



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 212 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210064300	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria	10/12/2021	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Laborales Del Circuito Demedellín (R)
05045310500220210064600	Ejecutivo	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	10/12/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	10/12/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Por Segunda Vez
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	10/12/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Rechaza Reforma De Demanda Por Extemporánea- Reprograma Audiencia Especial.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e577d285-72a0-4b02-8cb6-502f32dc0cf4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 212 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210066600	Ordinario	Almira Luz Gonzalez Narvaez	Futuro Aseo S.A.S.	10/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210050100	Ordinario	Eduardo Lozano Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	10/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	10/12/2021	Auto Decide - Accede A Solicitud De Aplazamiento- Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210045300	Ordinario	Jesus Aciclo Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	10/12/2021	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e577d285-72a0-4b02-8cb6-502f32dc0cf4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 212 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210066500	Ordinario	Jose Eleazar Mesa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	10/12/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210066900	Ordinario	Libia De Jesus Alvarez Molina	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	10/12/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Society Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	10/12/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Extemporáneo Concede Recurso Apelacion
05045310500220210065700	Ordinario	Maria Isabel Asprilla Hernandez	Solano Escudero Sas	10/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e577d285-72a0-4b02-8cb6-502f32dc0cf4



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1432
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIFRU"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00643-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, allegado el escrito de subsanación dentro del término legal, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el Artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma, el Despacho encuentra que la demandada en el presente caso, esto es, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIFRU", tiene su domicilio en el Municipio de Medellín Antioquia, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 220 del expediente digital, por lo que al ser la norma transcrita clara y diáfana, al determinar la competencia en razón del último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante (*no aplica en este caso por estar en*

presencia de una demanda correspondientes a aportes pensionales), o en el lugar del domicilio del demandado, a elección del demandante, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponde el Municipio de Medellín Antioquia.

Ténganse en cuenta que si bien el artículo 5° transcrito, abarca dos factores de competencia, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de este asunto y de conformidad con lo establecido en el N° 4° del artículo 2 ibidem, nos encontramos en presencia de una controversia que se suscita entre una entidad de seguridad social y un empleador, en el cual el trabajador no es parte dentro del proceso, razón por la cual no es posible aplicar el factor de competencia de prestación del servicio por parte de este último, lo que además no fue informado en la demanda, por lo que en conclusión, en este evento prima el factor de competencia del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

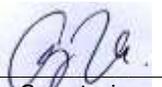
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA "SINALTRAIFRU"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 212 hoy 13 DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0c4524644458524f7f25e32db14afc1e0d91201b1703e050871221608444
99

Documento generado en 10/12/2021 01:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
EJECUTADO	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00646-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada la presente demanda dentro del término legal para el efecto, procede el despacho a resolver previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **JULIO ALBERTO GULFO PACHECO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución el 11 de noviembre de 2021 (Fls. 1-6), en contra de **LA HACIENDA S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en sede de apelación.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 21 de septiembre de 2021, por haber sido notificada la decisión en segunda instancia y no haber sido objeto de recursos. Así lo esta el auto que aprobó las costas procesales.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la

sentencia y auto mencionados, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que las providencias invocadas se encuentran en firme y ejecutoriadas, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente a la indemnización por despido injusto, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de

valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. *Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraría mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraría mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO ALBERTO GULFO PACHECO, y en contra de LA HACIENDA S.A.S., por las siguientes obligaciones:

¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

A.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22'235.444.00).**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**, suma que deberá ser indexada desde junio de 2019 y hasta la fecha de su pago efectivo.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS (\$1'667.658.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

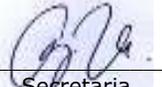
D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados respecto de la indemnización por despido injusto adeudada, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 212 hoy 13 DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4678dba6bcccf3c8bf1c3292e17fc22f031322220be8f330a7d8fba64774**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1890
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ

En el proceso de referencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado con auto notificado en estados electrónicos del 12 de noviembre de la presente anualidad, y proceda a efectuar el trámite del oficio que fuere expedido por la secretaria de esta agencia judicial el 10 de noviembre hogaño, con destino al **MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL URABÁ- ARCHIVO SINDICAL** y una vez gestionado el mismo, proceda a allegar los soportes correspondientes.

Para los efectos, el oficio citado se encuentra disponible para su descarga en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del radicado único nacional del proceso en cuestión.

Se anota que, una vez sea recibida en esta agencia judicial la respuesta al oficio citado se procederá a la programación de la **AUDIENCIA ESPECIAL** dentro del trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 212 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42a69b0934ca0c0991775101c174ccf79f24fa0da6d4a462b0e89992f62456**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00573-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- REFORMA DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- RECHAZA REFORMA DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA- REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL.

Dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado en forma simultánea el 07 de diciembre de 2021 a las 3:40 p.m., mensaje de datos dirigido a la accionada **BONAMAN COOP** (bonamancoop@hotmail.com) con constancia de acceso al mismo aportada el 09 de diciembre de 2021 a la 1:58 p.m., se **REQUIERE** a la parte accionante a fin de que realice la notificación personal en debida forma a la demandada, pues tal como fue ordenado en el auto que admitió el libelo en el numeral SEGUNDO, se debe notificar no solamente dicha providencia sino también la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia que data del 29 de octubre de la presente anualidad.

Una vez efectuada la misma en forma simultánea con esta agencia judicial, se deberán allegar los soportes a que haya lugar, así como la constancia de acuse de recibido o de acceso al mensaje de datos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

2.-REFORMA A LA DEMANDA.

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 a la 1:47 p.m., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)

Con relación a la reforma de la demanda el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **tiene norma expresa** y en el inciso 2º del artículo 28, señala:

“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [15](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, tenemos que el nuevo escrito presentado por el abogado de la **DEMANDANTE** es una reforma a la demanda pues está incluyendo prueba documental y testimonial, así como a nuevos demandados; no obstante, dicha solicitud ha sido presentada en forma **EXTEMPORÁNEA**, pues tal como quedó dicho en el numeral que antecede en esta providencia, aún la accionada **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”** no se encuentra notificada en debida forma, por lo que el término de traslado de la demanda inicial aún no ha comenzado y la norma es diáfana al indicar que la reforma a la demanda solamente procede dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, el cual, como se itera, aún no ha iniciado.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la demandante **NIBIA NAYIBI RIVAS LARA** por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

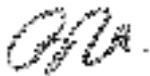
3.-REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL.

Finalmente, al no encontrarse aún trabada la Litis, pues la demandada **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”** no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio del libelo y la decisión del superior, es procedente reprogramar la **AUDIENCIA ESPECIAL** que se encontraba fijada para el martes 14 de diciembre de 2021 a las 7:00 a.m., precisando que se indicará la nueva fecha y hora para la realización de la misma, una vez se encuentre perfeccionada la notificación a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
212** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041af9b9d4fc05d5cdfed42f0d82682b80a834024e524966425e267bbe975fc**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1888
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALMIRA LUZ GONZÁLEZ NARVÁEZ
DEMANDADOS	FUTURASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00666-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de noviembre de 2021 a las 02:59 p.m., con envío simultáneo a la sociedad accionada **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.** (futuraseo@futuraseo.com) al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 25 de noviembre del 2021 a las 10:38 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán proponer como principales y subsidiarias, a criterio de la parte accionante, las pretensiones contenidas en dicho acápite, pues no se pueden proponer simultáneamente como principales, el reintegro y a la vez solicitar la indemnización por despido injusto. Las correcciones se deberán efectuar tanto en la demanda como en el poder.

SEGUNDO: Se deberá relacionar el canal digital de quien cuyo interrogatorio de parte se pretende, así como de las personas relacionadas en la prueba testimonial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se deberá especificar el contenido de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho acápite, de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los enunciados están propuestos en forma general y cada una de las pruebas citadas contienen varios documentos.

CUARTO: En el escrito de demanda, así como en el poder se deberá corregir la razón social de la empresa accionada la cual es “FUTURASEO S.A.S. E.S.P.” conforme el certificado de existencia y representación actualizado que fue anexado.

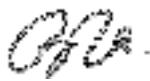
QUINTO: Se verifica que la reclamación administrativa dirigida a la sociedad **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**, en primer lugar no fue relacionada en el acápite de la prueba documental y, en segundo lugar, no contiene la totalidad de las pretensiones perseguidas en el libelo, por lo que conforme a lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deberá aportar dicha reclamación con el cumplimiento de los requisitos de ley, conteniendo todos los conceptos reclamados en la demanda.

SEXTO: En el acápite de la competencia, se deberá aclarar el motivo por el cual se indica que la prestación del servicio lo fue en el municipio de Apartadó y en el hecho 5 de la demanda se manifiesta que dichas labores tuvieron lugar en “*los corregimientos de Currulao y El Tres, ubicados en la jurisdicción del municipio de Turbo*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **212** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7d800e6e67bf81ce0a782e69e5296506e45cf3eb6dad5c33079f9d05ca225**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00501-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 462-468	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a2e96b4b8b075e928c9df0b48f515252c82de74d65ccbfb13786a82ddfcb0

Documento generado en 10/12/2021 02:29:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

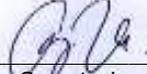
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1436
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDUARDO LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00501-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 212 hoy 13 DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c82baf37abf94d9a0ef9d692ecb26d00d60d40dd4862dbf39dbfd31a9b983**

Documento generado en 10/12/2021 11:30:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1893
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADO	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO-REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el representante legal de la accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** allegó al juzgado y a la apoderada judicial del **DEMANDANTE** desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales info@presmo.com.co el 10 de diciembre de 2021 a las 9:10 a.m., memorial por medio del cual solicita aplazamiento de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** a realizarse en la fecha a la 1:30 p.m., alegando carecer de los recursos económicos para sufragar un abogado que represente a la sociedad y asuma su defensa técnica.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...**Artículo 45.** Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

***Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...**”.* Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...**ARTÍCULO 7o.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 48.** El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”*

Visto el precedente normativo, y dada la solicitud elevada por la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** y en aras de darle la oportunidad de tener una defensa técnica, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA CONCENTRADA** el viernes **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

No obstante, **se advierte** al representante legal de la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** que si llegada la nueva fecha para la realización de la diligencia, sigue sin contar con los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho que le represente, podrá comparecer al proceso sin abogado y el despacho velará por la protección de sus garantías fundamentales en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
212** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54664b012e90be69bf60b9c05b7b69dc47b9fc06ea96d8a665d8cd2d8dccb547**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1889
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JESÚS ACICLO MORENO MORENO
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

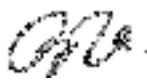
Dentro del proceso de la referencia, en vista de que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 24 de noviembre de 2021 a las 3:13 p.m., mensaje de datos con envío simultáneo a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co), se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue a esta agencia judicial, la evidencia de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad accionada, respecto al correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2021 a las 3:09 p.m. o que proceda a realizar nuevamente la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, con envío simultáneo a este despacho y, aportando los soportes que exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Lo anterior, en consideración a que el certificado electrónico de Servientrega S.A. aportado a esta agencia judicial el 09 de diciembre de 2021 a las 9:10 a.m., corresponde a un mensaje de datos remitido el 07 de diciembre de 2021 a las 10:38 a.m. en el cual no es posible comprobar el contenido de los archivos adjuntos, y no al que data del 24 de noviembre de 2021 con envío simultáneo al juzgado y en el cual se pudo verificar como adjunto, el auto admisorio del libelo.

En ese sentido, atendiendo a que a la fecha no se encuentra perfeccionada la notificación a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** es menester reprogramar la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encuentra agendada para el martes 14 de diciembre de 2021, cuya nueva fecha será fijada una vez se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 212 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a558d56f1cfe7bf112d3661f17ad464b1a6f5c3c317cc6a30e0f737a50d8a55**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR MESA FRANCO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00665-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 24 de noviembre de 2021 a la 04:47 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”** (sotragolfo@gmail.com) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE ELEAZAR MESA FRANCO**, en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

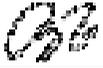
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 212 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bcc265418dedc59b95562988117ae2be3cd394e6f1b34ef2bff9a257bccd6d**

Documento generado en 10/12/2021 11:15:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LIBIA DE JESUS ALVAREZ MOLINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00669-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021 a la 08:21 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LIBIA DE JESUS ALVAREZ MOLINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 212 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c23067f4a7db3fc4008cde9c4c213761dad9067a320781bdfc36586343ec6**

Documento generado en 10/12/2021 11:15:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.1886
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	ANA ZULEMA DUARTE-ANA DELFA CASARRUBIA-EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE ROJAS- JUVENAL PALACIOS MORENO-KELLY JOHANA ORTEGA-LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS- MAYAMI OSPINA CASARRUBIA-MILENA PAOLA TOUS- WALBERTO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 1394 del 01 de diciembre del 2021, mediante el cual este despacho judicial rechazo la demanda por falta de subsanación total de los requisitos exigidos con anterioridad. En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, vemos que la providencia aquí recurrida fue notificada mediante estados electrónicos del día 02 de diciembre de 2021, por lo que el término legal para interponer el recurso de reposición feneció el día 06 de diciembre de 2021 a las 05:00 p.m. No obstante, el escrito de reparo fue radicado el día 07 de diciembre del año en curso a las 04:42 p.m.; es decir, por fuera del término legal para ello, en consecuencia, **SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la **PARTE DEMANDANTE**, por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el artículo 65 del ibídem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que de ordena el envío del expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 212 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895aff9ed51c9f68b3c88f40cccca140b20c0855856d0ae007b772a35ac8a83f**

Documento generado en 10/12/2021 11:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1891/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ASPRILLA HERNANDEZ
DEMANDADO	SOLANO ESCUDERO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00657-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de noviembre de 2021 a las 01:07 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **SOLANO ESCUDERO S.A.S** a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO separando de manera clara y precisa los varios hechos allí contenidos, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO OCTAVO toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS SEXTO Y DECIMO, toda vez que en la forma en la que esta redactados parecen una repetición los unos de los otros, lo cual genera confusión, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS OCTAVO Y DECIMO, toda vez que en la forma en la que están redactados generan contradicción frente al hecho al que se pretende referir (jornada laboral), lo cual genera confusión, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Deberá adecuar el denominado HECHOS DECIMO CUARTO, toda vez que en la forma en la que esta redactado no constituye fundamento fáctico de las pretensiones, corresponden más fundamento normativo que deberá ubicar en el acápite adecuado, de conformidad con lo reglado en los numerales 7° y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

: De conformidad con lo reglado en los numerales 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, los ordinales 3, 7, 8 y 9, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 212 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469c035545d17c7cb7cee1e13e1cae16e06cd36598573ca7e42c8bcc7239bf4**

Documento generado en 10/12/2021 11:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>